



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-36-036-2012-00078-00
Demandante	Leticia Escárraga Bustos y otros
Demandado	Hospital Universitario Clínica San Rafael E.S.E. y otros
Providencia	Deja sin valor efecto providencia y ordena citar a perito

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia 25 de octubre de 2018, mediante la cual se dejó sin valor y efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 16 de agosto de 2018 y se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar fue presentado de manera extemporánea por las siguientes razones:

Mediante providencia del 25 de octubre de 2018, notificada el 26 de octubre de dicha anualidad el Despacho dejó sin valor y efecto el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 16 de agosto de 2018 y se corrió traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, esto es, el 13 de noviembre de 2018 la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar interpuso el presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia de 25 de octubre de la misma anualidad, es decir, diez (10) días después de que dicho auto fuese notificado por estado.

Luego, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso el cuándo la providencia se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, luego, es fuerza concluir que el recurso de reposición interpuesto por la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, contra la providencia del 25 de octubre de 2018 fue presentado de manera extemporánea.

Ahora, frente al recurso de apelación interpuso de manera subsidiaria por la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, contra el auto del 25 de octubre de 2018, cabría decir que también fue presentado de manera extemporánea por cuanto el artículo 322 del Código General del Proceso dispone que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas teniendo en cuenta que este recurso se interpuso diez (10) días después de la notificación por estado, es claro que también se presentó de manera extemporánea, razón por la cual no será concedido.



Sin embargo, advierte el Despacho que debido a lo dispuesto en el numeral 1º literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, mediante el cual se establecieron las reglas para el tránsito de legislación, en los procesos ordinarios y abreviados en los que no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso seguiría tramitándose conforme a la legislación anterior (Código de Procedimiento Civil) hasta que el juez las decrete, inclusive, y a partir de dicho auto el asunto debe tramitarse con base en la nueva legislación (Código General del Proceso).

Por ende, en aras de salvaguardar la supremacía del derecho sustancial sobre el formal resulta necesario dejar sin valor y efecto la providencia del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud efectuada por la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar de dar aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso para surtir la contradicción del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; de igual forma, debe dejarse sin valor y efecto los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia del 25 de octubre de 2018, mediante los cuales se corrió traslado del referido dictamen pericial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y se ordenó reingresar el expediente al Despacho vencido el término de traslado, pues como queda visto se dio aplicación al Código de Procedimiento Civil para surtir la contradicción del dictamen pericial en comento, debiéndose haber aplicado el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho dará trámite a la solicitud efectuada por la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar el 31 de octubre de 2018, esto es, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a la perito MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO para que concurra a este Juzgado con el fin de que esta exponga sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial elaborado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, contra la providencia del 25 de octubre de 2018, por haber sido presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, contra la providencia del 25 de octubre de 2018, por haber sido presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 8 de noviembre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Dejar sin valor y efecto los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia del 25 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría citar a la perito MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que concurra a este Despacho judicial el día primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

la mañana (9:30 a.m.), con el fin de que exponga sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen pericial elaborado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 02 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario